ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

CONSTANCIA DE PUBLICACION EN CARTELERA, DEL AVISO DE NOTIFICACIÓN SEGÚN ART. 69 LEY 1437 DEL 2011

Por el cual se notifica el Acto Administrativo: **Resolución Fallo Sanción**
Expediente No.: **4882-2016**

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO	KINOS BROASTER EL PALACIO DEL SABOR
IDENTIFICACIÓN	1033680723
PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL	CAROLINA ABRIL QUIÑONES
CEDULA DE CIUDADANÍA	1033680723
DIRECCIÓN	CL 66 SUR 20 A 04
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL	CL 66 SUR 20 A 04
CORREO ELECTRÓNICO	
LÍNEA DE INTERVENCIÓN	Línea Alimentos Sanos y Seguros
HOSPITAL DE ORIGEN	Hospital Vista Hermosa

NOTIFICACIÓN (conforme al artículo 69 del CPACA)

Se procede a surtir la notificación del presente acto administrativo, siguiendo los lineamientos de la Ley 1437 de 2011 artículo 69 que establece; "*Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.*

Fecha Fijación: 22 de Agosto de 2019	Nombre apoyo: Lidya Yolanda Mayorga Pinilla	Firma
Fecha Desfijación: 28 de Agosto 2019	Nombre apoyo: Lidya Yolanda Mayorga Pinilla	Firma

Desconocido

5 -

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 08-08-2019 10:16:33
Al Contestar Cite Este No.:2019EE72385 O 1 Fol 4 Anex 0 Rec:2
ORIGEN: 012101.GRUPO DE PROCESOS LEGALES - N/LOZANO
DESTINO: PERSONA PARTICULAR/CAROLINA ABRIL QUIÑONES
TRAMITE: CARTA-NOTIFICACION
ASUNTO: SM / EXPEDIENTE 48822016

012101

Bogotá.

Señora
CAROLINA ABRIL QUIÑONES
Representante legal y/o responsable
Kinos Broaster El Palacio del Sabor (restaurante)
CL 66 Sur 20 A 04
Ciudad

Ref. Notificación por aviso (Art. 69 ley 1437 de 2011). Proceso administrativo higiénico sanitario No. 48822016.

La Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud hace saber: Que dentro de las diligencias administrativas de la referencia adelantadas en contra de la señora CAROLINA ABRIL QUIÑONES identificada con cédula de ciudadanía Número 1.033.680.723, en su calidad de propietaria y/o representante legal del establecimiento de comercio denominado KINOS BROASTER EL PALACIO DEL SABOR (restaurante), ubicado en la CL 66 Sur 20 A 04, barrio San Francisco de esta ciudad y con la misma dirección para notificación, la Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública profirió resolución No. 5018 de fecha 02 de julio de 2019, de la cual se anexa copia íntegra.

Advertencia: la presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso. Se le informa que una vez surtida, cuenta con diez (10) días, para que presente sus recursos de reposición o de reposición y subsidiario de apelación si así lo considera, lo cual lo puede hacer directamente o a través de apoderado, conforme a lo establecido en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,

Adriano Lozano Escobar
Profesional Especializado
Subdirección de Vigilancia en Salud Pública.

Anexos: (04 folios)
Elaboró. Catherine B
Revisó: C Esquiaqui

RESOLUCIÓN NÚMERO 5018 DE FECHA 02 DE JULIO DE 2019

"Por la cual se resuelve de fondo la investigación administrativa No. 48822016"

LA SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL

En uso de sus facultades Reglamentarias y en especial las conferidas por el Decreto Distrital 507 de 2013, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá DC, teniendo en cuenta los siguientes:

I. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO.

La Subdirección de Vigilancia en Salud Pública procede a decidir de fondo la investigación administrativa que se adelanta en contra de la señora CAROLINA ABRIL QUIÑONES identificada con cédula de ciudadanía Número 1.033.680.723, en su calidad de propietaria y/o representante legal del establecimiento de comercio denominado KINOS BROASTER EL PALACIO DEL SABOR (restaurante), ubicado en la CL 66 Sur 20 A 04, barrio San Francisco de esta ciudad y con la misma dirección para notificación.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante oficio radicado con el No. 2016ER67306 del 26 de septiembre de 2016, proveniente de la ESE Hospital Vista Hermosa o Subred Integrada de Servicios de Salud Sur, se solicita abrir investigación administrativa de orden sanitario en contra de quien se identifica como investigado en el párrafo previo, por la presunta violación a la normatividad higiénico sanitaria.

2. Revisada la documentación allegada a esta Secretaría de Salud se observó que existía mérito para abrir investigación administrativa higiénico sanitaria en contra de la parte investigada, tal como se le comunicó a través de oficio radicado con el No. 2018EE16846 del 06 de febrero de 2018, suscrito por la Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública, en aplicación de lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

3. Que mediante auto de fecha 12 de marzo de 2018, la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública formuló pliego de cargos en contra de quien se identificó como investigada, el cual se le notificó por aviso mediante radicado No. 2018EE113569 del 26 de diciembre de 2018, teniendo en cuenta que una vez enviada la citación

con radicado No. 2018EE86584 del 24 de septiembre de 2018, para efectuar la notificación personal, la parte investigada no compareció.

4. Que el referido acto administrativo fue publicado en cartelera el día 25 de enero de 2019 y desfijado el día 04 de febrero de la misma anualidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

5. Que una vez vencido el término de quince (15) días para presentar los descargos, la parte investigada no los presentó.

6. Que mediante comunicación radicada bajo el número 2019EE16603 del 19 de febrero de 2019, se corrió traslado a la parte investigada por el término de diez (10) días hábiles para presentar los alegatos correspondientes.

7. Que una vez vencido el término de diez (10) días para presentar los alegatos, la parte investigada no los presentó.

III. PRUEBAS

- Acta de Inspección Vigilancia y Control Núm. 766414 de fecha 14 de septiembre de 2016, con concepto desfavorable.
- Acta de Vigilancia a establecimientos 100% libres de humo de tabaco.
- Guías para vigilancia de rotulado y etiquetado de alimentos y materias primas de alimentos empacados para consumo humano.

IV. CARGOS

Las deficiencias encontradas que constan en las actas citadas, así como la medida sanitaria de seguridad impuesta, implicó la violación de las disposiciones higiénico sanitarias indicadas en el pliego de cargos de fecha 11 de marzo de 2018, a saber:

CARGO PRIMERO: INSTALACIONES FÍSICAS Y SANITARIAS

(3.7) No hay poceta para lavado, contrario a lo establecido en la Ley 9 de 1979 artículo 207.

CARGO SEGUNDO: SANEAMIENTO

(4.1 – 4.4 – 4.6) Listas de chequeo, no vigentes, contario a lo establecido en la Resolución 2674 de 2013 artículo 26 numerales 1, 3.

(4.12) Recipientes sin rotular, residuos sin clasificar, contrario a lo establecido en la Ley 9 de 1979 artículo 199, Resolución 2674 de 2013 artículo 26 numeral 4, artículo 33 numeral 7, Resolución 2190 de 1991 artículo 2, Decreto 1575 de 2007 artículo 10.

CARGO TERCERO: EQUIPOS Y UTENSILIOS

(6.2) Los utensilios desechables no se mantienen protegidos del ambiente, contario a lo establecido en la Ley 9 de 1979 artículo 207.

CARGO CUARTO: CONDICIONES DE MANEJO, PREPARACIÓON Y SERVIDO

(7.6) Faltan conceptos de proveedores, contrario a establecido en la Ley 9 de 1979 artículo 288, Resolución 2674 de 2013 articulo 31 parágrafo 1.

4.5. CARGO QUINTO: CONDICIONES DE CONSERVACIÓN Y MANEJO DE LOS PRODUCTOS

(8.3) Alimentos sin rotular, contrario a lo establecido en la Resolución 2674 de 2013 artículo 31 parágrafo 2.

V. DESCARGOS Y ALEGATOS

En contra de las pruebas y del pliego de cargos, la parte investigada no presentó escrito de descargos ni de alegatos.

VI. CONSIDERACIONES

De antemano se precisa, tal como se indicó en el pliego de cargos, que la competencia de esta Secretaría y en especial d la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública, para adelantar la actuación administrativa sancionatoria que nos ocupa se encuentra consagrada el artículo 564 de la Ley 9 de 1979, Ley 10 de 1990 artículo 12 literales q y r, Ley 715 de 2001 artículos 43, 44 y 45, y el artículo 13 del Decreto Distrital 507 de 2013, expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá DC y demás normas concordantes y reglamentarias.

Aclarado lo anterior, procede el Despacho a efectuar el análisis de los elementos probatorios allegados al expediente y que fundamentarán la decisión final,

examinando los hechos que constituyen materia de la presente investigación, las pruebas que reposan en el mismo, y aplicando para ello los principios y reglas de la sana crítica y objetividad, sancionando o exonerando a la parte investigada en el sub lite por los cargos formulados, bajo los parámetros del artículo 49 del C.P.A.C.A.

Sea lo primero indicar que el objeto del presente proceso administrativo es establecer con grado de certeza si para el día de la visita, se estaba cumpliendo o no, las disposiciones que en materia sanitaria están establecidas, en torno de ello, al cotejar las actas que obran dentro del expediente y que se encuentran incorporados en el cuaderno administrativo, se evidencia que para la visita, no cumplía con los parámetros sanitarios adecuados, lo que acredita que se estaba incumpliendo con esos mínimos señalados por el ordenamiento sanitario.

Así las cosas, las actas obrantes en el plenario, son un medio concluyente que acreditan los hallazgos, documentos públicos que no fueron cuestionados por el infractor referente a su legitimidad, autenticidad y veracidad por lo que da fe conforme al Código General del Proceso de los hechos que allí se consignaron, por ende, no es posible exonerar a la parte investigada, pues se encuentra probada la omisión en el cumplimiento de las normas sanitarias, existiendo responsabilidad como garante de las condiciones sanitarias del establecimiento, pues su observancia no puede dejarse al libre albedrio de los administrados, puesto que ello equivaldría a deponer el bien general a favor del particular, en claro detrimento de los fines sociales, por tanto solo causas de fuerza mayor o caso fortuito justifican su eventual incumplimiento.

Es menester manifestar que es deber del propietario de un establecimiento, que desde el momento en que inicia actividades, cumpla con los requisitos higiénicos sanitarios establecidos en la normatividad vigente. El principal factor de riesgo en la prestación del servicio prestado en el establecimiento investigado, es que pueden afectar la vida y la salud de las personas, por lo que resultan lógicas las exigencias a los usuarios en materia de seguridad sanitaria; las cuales han ido en aumento, haciéndose más amplias y fuertes, demandando de las autoridades normas y actuaciones más estrictas, y su absoluto cumplimiento por parte de todos los operadores.

Bajo las anteriores precisiones, se puede afirmar que no existen argumentos plausibles y/o idóneos que justifiquen los incumplimientos o que liberen de responsabilidad al encartado por las violaciones a la normatividad sanitaria, y en consecuencia se procederá a sancionar a la parte investigada.

De acuerdo con lo anterior, se encuentra probado que existe mérito para sancionar al acá investigado para lo cual se procederá en consonancia con lo establecido en el numeral b del artículo 577 de la Ley 09 de 1979 (Código Sanitario): "Teniendo en cuenta la gravedad del hecho mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones: a) amonestación b) Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución"

Así las cosas, toda vez que las pruebas citadas en el acápite correspondiente son suficientes para demostrar que se presentó infracción a las normas sanitarias y que por parte de la investigada no se planteó ninguna controversia en las oportunidades que la ley le consagra, este Despacho concluye que existe mérito para sancionar en los términos que se indican a continuación.

El numeral b del artículo 577 de la Ley 09 de 1979 (Código Sanitario), establece: "Teniendo en cuenta la gravedad del hecho mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones: a) amonestación b) Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución"

Si bien es cierto el Despacho tiene un amplio margen para imponer la sanción, como lo consagra el artículo 577 de la Ley 9 de 1979, el cual que fija las multas entre 1 y 10.000 salarios mínimos legales diarios vigentes; en el presente caso, ha de tener en cuenta para tazar la misma, la gravedad de las infracciones cometidas, el grado de culpa y el riesgo a la salud.

No sobra anotar, que no es requisito para imponer la sanción, que la conducta genere un daño, porque lo que persigue la norma sanitaria, es sancionar el riesgo que se pueda generar a la comunidad. Debe entenderse como riesgo cualquier factor que aumenta la probabilidad de un resultado sanitario adverso, para las personas que acuden a un establecimiento.

Así mismo, para la tasación de la sanción, además de los principios de igualdad, equidad, proporcionalidad y justicia social, sopesando el bien particular, frente al interés general violentado, se tendrá en cuenta lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece: "Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las

sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.

2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.

3. Reincidencia en la comisión de la infracción.

4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.

5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.

6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente

8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas."

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. SANCIONAR a la señora CAROLINA ABRIL QUIÑONES identificada con cédula de ciudadanía Número 1.033.680.723, en su calidad de propietaria y/o representante legal del establecimiento de comercio denominado KINOS BROASTER EL PALACIO DEL SABOR (restaurante), ubicado en la CL 66 Sur 20 A 04, barrio San Francisco de esta ciudad y con la misma dirección para notificación, por la posible infracción de las siguientes disposiciones higiénico sanitarias: Ley 9 de 1979 artículos 199, 207, 288, Resolución 2674 de 2013 artículo 26 numerales 1, 3, 4, articulo 31 parágrafos 1 y 2, artículo 33 numeral 7, Resolución 2190 de 1991 artículo 2, Decreto 1575 de 2007, con una multa de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS MONEDA CORRIENTE ($828.116.00), suma equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. Notificar a la parte investigada el presente acto administrativo, haciéndole saber que contra esta decisión proceden los recursos de reposición ante este Despacho para que la aclare, modifique, adicione o revoque y el de apelación ante el Secretario de Salud de Bogotá, de los cuales se podrá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución. En caso de no interponer los recursos dentro del término de Ley, haberse renunciado a ellos o una vez resueltos en el caso de haberse interpuesto se considera debidamente ejecutoriada la Resolución sanción y se debe proceder a realizar su pago de acuerdo con el procedimiento señalado en los siguientes artículos".

ARTÍCULO TERCERO. La sanción contemplada en el artículo anterior de esta providencia, deberá consignarse dentro de los 10 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Para efecto del pago de la sanción pecuniaria impuesta deberá hacerse a través de transferencia electrónica o consignación bancaria en cualquier sucursal del Banco de Occidente a nombre del FONDO FINANCIERO DISTRITAL de salud NIT 800.246.953-2, en la cuenta de ahorros No. 200-82768-1. El usuario debe utilizar el recibo de consignación de convenios empresariales y diligenciar la siguiente información: en la referencia 1 el número de identificación del investigado, en la referencia 2 el año y número de expediente, en el campo de facturas / otras referencias, el código MU212039902.

ARTICULO CUARTO. De conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, si vencido el término dispuesto en el artículo anterior no se evidencia el pago, dará lugar al traslado inmediato a la Dirección Financiera de esta Entidad, para dar inicio al procedimiento administrativo del cobro persuasivo y/o coactivo.

PARÁGRAFO: Acorde al artículo 9 de la Ley 68 de 1923 que establece: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12 por 100) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original firmado por
ELIZABETH COY JIMENEZ

ELIZABETH COY JÍMENEZ
Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública

Proyectó: Catherine B.
Revisó: C Esquiaqui

NOTIFICACIÓN PERSONAL (Artículo 67 C.P.A.C.A)
Bogotá DC. Fecha _____ Hora _____ En la fecha antes indicada se notifica personalmente a: _____ Identificado con la C.C. No. _____ Quien queda enterado del contenido, derechos y obligaciones derivadas del Acto Administrativo de fecha: _____ y de la cual se le entrega copia íntegra, autentica y gratuita dentro del expediente Exp _____. _____ Firma del Notificado. _____ Nombre de Quien Notifica

CONSTANCIA DE EJECUTORIA
SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA BOGOTÁ DC De conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, la Resolución No: _____ de fecha _____ se encuentra en firme a partir del _____ en consecuencia se remiten las respectivas diligencias a las dependencias competentes.

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD
14 AGO

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info. 364 9666

Trazabilidad Web

Ver certificado entrega

N° Guia

Buscar

Para visualizar la guia de version 1 : sigue las instrucciones de ayuda para habilitarlas

Guía No. YG236367097CO

Fecha de Envio: 10/08/2019 00:01:00

Tipo de Servicio: POSTEXPRESS

Cantidad: 1 Peso: 228.00 Valor: 2600.00 Orden de servicio: 12309885

Datos del Remitente:

Nombre: FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD - FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Dirección: CARRERA 32 NO. 12-81

Teléfono: 3649090 ext. 9798

Datos del Destinatario:

Nombre: CAROLINA ABRIL QUIÑONES

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Dirección: CL 66 SUR 20 A 04

Teléfono:

Carta asociada:

Código envio paquete:

Quien Recibe: **CAROLINA ABRIL QUIÑONES**

Envio Ida/Regreso Asociado:

09/08/2019 09:17 PM	CTP.CENTRO A	Admitido
10/08/2019 02:53 AM	CTP.CENTRO A	En proceso
10/08/2019 05:40 AM	CD.SUR	En proceso
10/08/2019 06:31 AM	CD.SUR	Envio no entregado
14/08/2019 01:43 PM	CTP.CENTRO A	devolución entregada a remitente
21/08/2019 05:56 PM	CTP.CENTRO A	Digitalizado